



Radicado N° 23-001-31-05-003-2014-00027-00.-

Montería, Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES emite respuesta requerimiento judicial BZ: 2023_4082793 – C.C 5355143 para que se le informe el número de identificación del afiliado o causante de quien se requiere la información, por lo que está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. – **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2014-00027-00
Ejecutante	MARCELIANO DE JESUS ROJAS MARTINEZ
Ejecutado	ORGANIZACION AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061

Procede esta Judicatura a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial, conforme a las siguientes consideraciones:

COLPENSIONES mediante REQUERIMIENTO BZ: 2023_4082793-C.C. 5355143 informa al Despacho lo siguiente: "*solicitamos su colaboración para que nos informen el número de identificación del afiliado o causante de quien se requiere la información*"

El apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando lo siguiente:

"1.- *el 14 de marzo de 2.023, el Despacho se dispuso a oficiar al Fondo de Pensiones para el pago de cálculo actuarial.*



No obstante lo anterior, no se encuentra afiliación del trabajador a un Fondo. Por lo que solicitamos se oficie a COLPENSIONES, para que este Fondo lo acoja.

2.- Atendiendo que existe una obligación de cancelar algunos dineros por prestaciones sociales, solicitamos se dicte el Mandamiento de Pago correspondiente, tal y como se solicitó en memorial anterior. Y la obligación de pagar el cálculo actuarial se tenga como obligación de hacer, para cuando en efecto se tenga el respectivo calculo actuarial.

Atendiendo lo anterior, esperamos que el Despacho Dicte el Mandamiento de Pago y se ordenen las medidas cautelares solicitadas en escrito anterior."

Examinado el expediente y cotejados los documentos descritos en precedencia, es oportuno en primer lugar, suministrarle a Colpensiones el número de identificación solicitado, esto es, el del demandante MARCELIANO DE JESUS ROJAS MARTINEZ, que corresponde según los datos obrantes en el plenario a la cédula de ciudadanía N° 73.555.143, para que procedan a liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dejados de pagar por la demandada LA ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061 a favor del señor MARCELIANO DE JESUS ROJAS MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°73.555.143, durante los periodos correspondientes de la relación laboral demostrada en la controversia judicial (15 de junio de 2010 a 29 de enero de 2011), con sus respectivos intereses moratorios teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandante para cada año conforme se solicitó en el Oficio 0069 de fecha del 28 de marzo de 2023 y en respuesta al requerimiento.

Seguidamente, observa esta Judicatura que no avizora obstáculo jurídico en esta oportunidad para continuar con el estudio de la orden de pago deprecada por la parte ejecutante, para ello retomamos lo descrito en el titulo objeto de recaudo de la siguiente manera: Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fecha **11 de julio de 2017**, la que fue modificada por el Superior en su Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en fecha **21 de agosto de 2018**, en dicha providencia de lo que es objeto de ejecución se dispuso: Providencia de **primera instancia: "PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato VERBAL de trabajo entre el señor MARCELIANO ROJAS MARTINEZ y LA ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL



*RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061 que inició el día 15 de JUNIO de 2010 y finalizó por injusta causa imputable al empleador el día 29 de ENERO de 2011: **SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la convocada FONADE y eximirse del resto del estudio por las razones indicada. **TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones condénese a pagar a cargo de los demandados LA ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061 y a favor del demandante MARCELIANO ROJAS MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:*

CESANTIAS: \$ 323.533

INTERESES DE CESANTIAS: \$38.823

VACACIONES: \$ 175.677.

PRIMA DE SERVICIOS: \$ 323.533.

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$ 535.600.

CUARTO: CONDENAR a los demandados LA ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061 a pagar los aportes a seguridad social en pensiones, a favor del demandante por los periodos comprendidos así: 15 de junio de 2010 al 29 de enero de 2011 con sus respectivos intereses moratorios, los cuales deben ser depositados en el fondo que el actor elija, previo calculo actuarial, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época. **QUINTO: NO CONDENAR** a los demandados LA ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061 a pagar al demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T por las razones anotadas. **SEXTO: ABSOLVER** a la demandada FONADE de todas las pretensiones de la demanda, por las argumentaciones consignadas en la motiva. **SEPTIMO: ABSOLVER** a los demandados LA ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061 de las restantes pretensiones de la demanda. **OCTAVO:** No se condena en costas por lo argumentado en la considerativa de la sentencia. **NOVENO: ABSOLVER** a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por lo dicho en la motiva de este proveído. "Y en providencia de **segunda instancia PARTE RESOLUTIVA: "PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO N° 23-001-31-05-003-2014-00027-00, Folio 328-2017, promovido por MARCELINO ROJAS MARTINEZ contra LA ORGANIZACIÓN AYCARDY, RAFAEL RINCON CALIXTO y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, al cual fue vinculado como llamada en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en el sentido de que las condenas sean indexadas hasta el momento en que se verifique su pago. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada descrita en el numeral anterior. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** En el momento oportuno devuélvase el expediente al juzgado de origen"

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENACION DE MARCELIANO DE JESUS ROJAS MARTINEZ
INDEXACION DESDE 29 DE ENERO DE 2011 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2023



CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 323.533	73,45	133,78	1,82137509	\$ 589.275
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 38.823	73,45	133,78	1,82137509	\$ 70.711
VACACIONES	\$ 175.677,00	73,45	133,78	1,82137509	\$ 319.974
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 323.533	73,45	133,78	1,82137509	\$ 589.275
INDEMNIZACION DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 535.600	73,45	133,78	1,82137509	\$975.528
TOTAL	\$ 1.397.166				\$ 2.544.763

Hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$2.544.763** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios e indemnización por despido sin justa causa*, debidamente indexadas desde 29 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2023, sin perjuicio de la actualización que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de agosto de esta anualidad atendiendo a que ella se genera hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en relación con los aportes pensionales, se libraré orden de pago a cargo de *LA ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061*, a fin de que se sirva consignar a COLPENSIONES y a favor del ejecutante, el valor resultante del cálculo actuarial, correspondiente a los aportes a pensión causados durante el período laborado desde el *15 de junio de 2010 al 29 de enero de 2011 con sus respectivos intereses moratorios*, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad según lo obrante en el expediente, para lo cual se hace necesario dar cumplimiento a lo indicado en líneas precedentes sobre el particular (calculó actuarial).

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se les notificará a **ORGANIZACION AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO PERSONALMENTE**, en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días



hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida preventiva la que se transcribe así: "*Que se decrete el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA con NIT 900.342.372-7, MARTHA AYCARDY PACHECO Y RAFAEL RINCON CALIXTO, estos dos últimos como persona natural, en los siguientes Bancos: así: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA.*"; las que son precedentes respecto de la *ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA con NIT 900.342.372-7 Y RAFAEL RINCON CALIXTO*, en armonía con lo consagrado en los artículos 593 y 594 del C.G.P., aplicables en laboral por remisión normativa, haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 58 DE 2022** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del límite de inembargabilidad en relación con la persona natural ejecutada, por lo que se decretarán con las advertencias de Ley e improcedentes sobre las sumas de dinero de la señora **MARTHA AYCARDY PACHECO**, por cuanto no se profirió condena en su contra en la sentencia que hoy se ejecuta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para informarles que el número de identificación del Señor MARCELIANO DE JOSE ROJAS MARTINEZ corresponde, según los datos obrantes en el expediente la cédula de ciudadanía N°73.555.143, en respuesta al REQUERIMIENTO BZ: 2023_4082793-C.C. 5355143, con la finalidad de que procedan a liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión



dejados de pagar por la demandada la ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061, a favor del señor MARCELIANO DE JESUS ROJAS MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°73.555.143, durante los periodos correspondientes de la relación laboral demostrada en la controversia judicial (15 de junio de 2010 a 29 de enero de 2011) *con sus respectivos intereses moratorios*, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, solicitado mediante Oficio 0069 de fecha del 28 de marzo de 2023, de conformidad con la motiva de este proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra **ORGANIZACION AYCARDY LTDA**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces y el señor **RAFAEL RINCON CALIXTO**, integrantes del consorcio RG061 para que paguen a **MARCELIANO DE JESUS ROJAS MARTINEZ** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$2.544.763** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios e indemnización despido sin justa causa debidamente indexadas desde 29 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2023, junto con la actualización que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de agosto de esta anualidad* hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA y el señor RAFAEL RINCON CALIXTO, integrantes del consorcio RG061, para que consigne a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y favor de MARCELIANO DE JOSE ROJAS MARTINEZ, el valor resultante del cálculo actuarial de los aportes a pensión causados durante el período laborado desde el *15 de junio de 2010 al 29 de enero de 2011 con sus respectivos intereses moratorios*, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, para lo cual dese cumplimiento al ordinal primero de la presente decision, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **ORGANIZACIÓN AYCARDY LTDA** con NIT 900.342.372-7, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA.**, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LÍMITE DE EMBARGO \$3.817.144**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.



QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **RAFAEL RINCON CALIXTO**, en las siguientes entidades bancarias: ***BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA.***, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado y no correspondan a dineros inembargables en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. haciéndoseles saber que deben dar aplicabilidad a la **CARTA CIRCULAR 58 DE 2022** de la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del valor que es inembargable **(\$44,614,977)**. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$3.817.144**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: NO DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES deprecadas por la parte ejecutante contra la señora MARTHA AYCARDY PACHECO, por las razones anotadas en precedencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes ejecutadas, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se les hace saber a los ejecutados, que disponen de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78afedcf6e878d8b6e54ec646cb95dcf3246807d087f6dc77d350920f8c18850**

Documento generado en 17/08/2023 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>